

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** enero 12 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado 2023-00211-00 para informar que la parte demandante dentro del término de ejecutoría del auto interlocutorio No. 1018 del 14 de diciembre del pretérito año interpuso recurso de reposición en contra del decreto del desistimiento tácito de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**

Secretario

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0034  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS  
Demandados: BREINER ALEJANDRO GODOY MALDONADO  
NIRMA MAGNOLIA MALDONADO TRIANA  
Radicado: 2023 00211 00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Compete a esta Célula judicial pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1018 del 14 de diciembre de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

#### II. LA REPOSICIÓN

Memoró la ejecutante que el pretérito 23 de octubre, mediante auto de sustanciación No. 1443 se le requirió llevara a cabo la notificación, sin embargo, adujo no atender dicho requerimiento por cuanto a la fecha se encontraba pendiente la materialización de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

Al respecto precisó que junto a la presentación de la demanda solicitó de manera aleatoria se decretara el embargo y retención de los dineros que los ejecutados tuvieran depositados en cuentas bancarias suscritas con diversas entidades financieras, así como el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-14547, empero, el Banco Agrario de Colombia no se pronunció frente al oficio remitido por el Despacho comunicando la cautela, y de su parte, no ha tenido lugar el secuestro del bien raíz que igualmente fue debidamente

comisionado.

En ese sentido, arguyó que no es procedente se imponga a la parte activa la carga procesal de notificar la demanda encontrándose pendientes actuaciones para consumar las medidas cautelares de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así, solicitó se dejara sin efectos el auto confutado aras de no incurrir en la vulneración de sus derechos fundamentales ni obstaculizar el normal desarrollo del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### **1. Recurso de reposición.**

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervenientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resulten lesivas de sus intereses.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el funcionario que ha proferido la decisión estudie la posibilidad de reconsiderarla en forma total o parcial. Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive, esto es, que se expongan al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia está errada.

#### **2. Deberes y poderes de los jueces.**

El artículo 42 de la Norma Civil Adjetiva señala una amplia gama de deberes que recaen sobre los jueces, entre los que se cuentan:

#### **Numerales 1 y 2:**

*“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”*

Del sentido literal de la citada regulación se desprende con claridad que el legislador facultó al enjuiciador para tomar decisiones en curso del proceso cuya finalidad sea

una pronta resolución del litigio, claro está, siempre que se enmarquen dentro de la legalidad y no se adviertan indiscriminadamente perniciosas para las partes. Es así como además desempeña un rol de árbitro en el que vela por la igualdad de los derechos de las partes del proceso, encontrándose plenamente facultado a tomar decisiones en equidad para salvaguardar este precepto constitucional.

### **3. Desistimiento tácito.**

El numeral 1º del artículo 317 *eiusdem* establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”*

De acuerdo con la norma procesal referenciada, la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del proceso, la cual además de ser una forma anormal de terminación de una actuación procesal o del trámite mismo, tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos.

### **4. Los términos y cargas procesales.**

El artículo 117 del Código General del Proceso, señala:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"*

Sobre este punto, resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería). Concepto y características:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros*

*intervinientes y los auxiliares de la justicia”.*

*Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.*

*(...) El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implicitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz.*

*" (...) es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...) En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."*

En cuanto a las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), se señaló:

*"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."*

## **5. El control de legalidad**

El artículo 132 del código General del Proceso regula el control de legalidad, trasluciendo como su finalidad la corrección y saneamiento de los vicios que configuren nulidades e irregularidades del proceso, sin perjuicio de la viabilidad de la interposición y procedencia de los recursos extraordinarios de revisión y casación.

Ahora bien, dicha figura procesal está contemplada para que el Juez, una vez finalizada una etapa procesal determinada, sane los vicios que advierta y que

configuren una causal de nulidad.<sup>1</sup>

## **6. Del recurso de apelación**

Respecto al recurso de apelación, éste se encuentra regulado por el artículo 320 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, y procede en los eventos de que trata el artículo 321 *Ídem*:

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

## **IV. CASO CONCRETO**

De acuerdo a lo reseñado en el apartado inicial de la presente providencia, compete a esta Célula Judicial desatar el recurso de reposición elevado por la parte activa a través del cual censura el auto interlocutorio no. 1018 del 14 de diciembre del 2023, con el que se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del código General del Proceso.

Pese a todo, de acuerdo a lo plasmado en el despunte de este proveído, los argumentos esbozados por la parte demandante para recurrir la providencia sustancialmente se encuentran enfilados a objetar la carga procesal que le fue impuesta mediante auto de sustanciación No. 1443 del 23 de octubre del año pasado, consistente en que acreditara los trámites de notificación del mandamiento

---

<sup>1</sup> Véase Auto AC2643-2021 del 30 de junio de 2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Hilda González Neira, entre otros.

de pago a su contraparte, al sostener que para esa fecha no se encontraban materializadas sendas medidas cautelares.

En ese orden, sea lo primero resaltar que la oportunidad procesal para refutar la providencia citada, al momento de la interposición del recurso que se resuelve, se hayan más que feneida a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándose precluida cualquier discusión que frente al requerimiento pretenda ventilar la togada, no obstante, en aras de velar por sus garantías fundamentales, el Despacho se pronunciará en relación a la legalidad de esa decisión y del auto interlocutorio No. 1018 del 14 de diciembre del 2023 bajo la facultad legal de que trata el artículo 132 *ídem*.

Cabe memorar que el día 5 de junio del 2023, entre otras cosas, se resolvió decretar el embargo y retención de las sumas dinerarias depositadas en cuentas corrientes o de ahorros que tuvieran los demandados en la entidad Financiera Banco Agrario de Colombia, al igual que se determinó decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-14547 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En el ordinal quinto de esa providencia, se indicó a la parte demandante que, como parte interesada, tenía la carga procesal de enviar y garantizar la entrega de los oficios dirigidos a las entidades correspondientes a fin de que se materializaran las medidas decretadas.

Pese al requerimiento, para la concreción real de la cautela consistente en el embargo y retención dineraria mencionada se libró el oficio No. 541 de esa misma calenda, dirigido, entre otras entidades bancarias, al Banco Agrario de Colombia, el cual fue radicado al día siguiente al buzón electrónico del Banco Agrario de Colombia [-notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co-](mailto:-notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co-), tal y como figura a folio 5 del cuaderno 2 del expediente físico, como lo manda el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, si bien el Banco Agrario de Colombia no emitió respuesta efectiva a la cautela decretada, como se indicó, de parte del Juzgado se radicó la comunicación correspondiente como acción pertinente para efectuar el embargo, como lo dispone el numeral 3 del artículo 593 de la normativa referida que se pasa a citar:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días

*siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*"

Ahora bien, como carga procesal que le competía y encontrándonos en un sistema de justicia rogada de raigambre civil, las demás acciones para recabar en esa medida eran del resorte de la parte activa, debiendo aquella de considerarlo oportuno, promover algún impulso procesal para su consecución o que se impusieran las sanciones a que hubiese lugar. Es así como la obtención real del resultado esperado por la togada al solicitar el decreto de la cautela, no se equipara a las acciones que se encaminan para su materialización, que de acuerdo al Estatuto Procesal Civil, para el caso, inicialmente se agotan con la comunicación del embargo y retención de posibles dineros depositados en cuentas de la entidad financiera, luego, de no llegarse a efectivizar esto, la parte interesada contaba con diversas figuras procesales para su impulso.

En otras palabras, el hecho de que pasados 4 meses del decreto de la cautela y su correspondiente comunicación no se hubiera hecho efectiva, es un asunto que en este caso, además de ser de injerencia de la entidad, pesaba directamente sobre la parte demandante, de manera que, como lo sostiene el adagio jurídico "*nemo creditur turpitudinem suam allegans*" -nadie puede obtener provecho de su propia culpa-, no tiene asidero que su inactividad la torne en pretexto atribuible al Despacho, por lo cual, ante ese panorama y por todo lo mencionado era más que viable y razonable imponer la carga procesal de requerir la notificación del mandamiento de pago.

De igual manera, en lo que respecta al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-14547, desde su decreto, su materialización se designó como un acto posterior, dado que una vez se materializó su embargo y se procedió al correspondiente registro en el certificado de tradición, el bien fue extraído del comercio y de esa manera fue debidamente preservado para lo de interés al interior del trámite civil, abriendo camino a la posibilidad de que se requiriera la notificación del mandamiento de pago en aras de imprimir celeridad al proceso, de conformidad al numeral 1 del artículo 42 *íbidem*.

Dicha conclusión se obtiene, además, de lo consignado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 *íbidem*, en tanto, para seguir adelante con la ejecución en un trámite ejecutivo el legislador no previó que fuera menester que se materializara el secuestro de un inmueble ni aún en procesos para la efectividad de la garantía real, y para que dicho mandato se emita, desde luego, es necesario que se halle trabada la litis una vez se surta la notificación del mandamiento de pago.

Por ende, el requerimiento para la notificación de la parte pasiva, una vez se contó con el embargo del inmueble y este fue debidamente registrado, fue una decisión

plausible de una interpretación integral del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior no hay lugar a ejercer control de legalidad sobre el auto de sustanciación No. 1443 del 23 de octubre de 2023 ni el consecuente auto interlocutorio No. 1018 del 14 de diciembre de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento de la demanda, en tanto el requerimiento que desembocó en dicha resolución se encontró legalmente fundado, y en consecuencia, la providencia rebatida se mantendrá incólume.

Finalmente, el recurso de apelación presentado en subsidio será declarado improcedente sin que se le imprima trámite alguno con ocasión a que el presente proceso es de única instancia, en tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, a la luz del artículo 17 numeral 1 y el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por virtud de lo anterior, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Interlocutorio Nro. 1018 del 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en consideración.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio de la reposición resuelta en el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62eafb8f0e4085d2f28a2397a16f9c3e8a8a251e1d94fc45ffa65d0814fd55b**

Documento generado en 19/01/2024 04:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**